

Resolución ICC-ASP/1/Res.3

Aprobada por consenso en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de septiembre de 2002

ICC-ASP/1/Res.3. Procedimiento para la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Teniendo presentes las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Teniendo en cuenta el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes,

Convencida de la necesidad de aplicar cabalmente las disposiciones del artículo 36 del Estatuto de Roma,

Aprueba el siguiente procedimiento para la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional:

1. Las personas elegidas para desempeñar sus funciones en la Corte serán los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. Sin embargo, no se elegirá a más de 13 candidatos de la lista A ni a más de nueve candidatos de la lista B;

2. Al elegir a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo, de que exista una representación geográfica equitativa y de que haya una representación justa de mujeres y hombres magistrados. Los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de incluir a magistrados con experiencia jurídica en cuestiones concretas, entre las que cabe mencionar la violencia contra las mujeres y los niños;

3. Cada Estado Parte votará en favor de un número máximo de 18 candidatos y se tendrán en cuenta los siguientes requisitos en relación con el número mínimo de votos:

a) Cada Estado Parte votará como mínimo en favor de nueve candidatos de la lista A y de cinco candidatos de la lista B;

b) Cada Estado Parte votará como mínimo en favor de:

- Tres candidatos del Grupo de Estados Africanos;
- Tres candidatos del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe;
- Tres candidatos del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados;
- Tres candidatos del Grupo de Estados Asiáticos;
- Tres candidatos del Grupo de Estados de Europa Oriental;

A los efectos de la primera elección y de manera excepcional, si el número de Estados Partes de un determinado grupo regional es inferior a la sexta parte del número total de Estados Partes en el Estatuto de Roma en ese momento, el número mínimo de votos para ese grupo se reajustará restándole 1;

Si el número de candidatos de un grupo regional no es por lo menos el doble del número mínimo respectivo de votos requerido, el número mínimo de votos requerido será la mitad del número de candidatos de esa región (redondeado al número entero superior más cercano, cuando proceda). Si hay un solo candidato de un grupo regional, no habrá un número mínimo de votos requerido para esa región;

c) Cada Estado Parte votará por lo menos en favor de seis candidatos de cada sexo. No obstante, si el número de candidatos de un sexo es diez o menos de diez, el número mínimo de votos requerido para ese sexo se establecerá de acuerdo con la fórmula siguiente:

<i>Número de candidatos</i>	<i>Número mínimo de votos requerido</i>
10	6
9	6
8	5
7	5
6	4
5	3
4	2
3	1
2	1
1	0

4. Si, después de la primera votación, se elige a menos de 18 candidatos, el número máximo de votos de un Estado Parte, que es 18 en la primera votación, se reducirá, en cada votación ulterior, restando el número de candidatos elegidos.

5. El número mínimo de votos requerido que se indica en el párrafo 3 se aplicará, mutatis mutandis, a las elecciones ulteriores.

6. Si, después de la primera votación, se elige a menos de 18 candidatos, se efectuarán los siguientes ajustes en las votaciones ulteriores:

a) El número mínimo de votos requerido para las listas A y B se ajustará, lista por lista, restando el número de candidatos elegidos;

b) El número mínimo de votos requerido por región se ajustará, grupo por grupo, restando el número de candidatos elegidos;

c) El número mínimo de votos requerido por sexo se ajustará, sexo por sexo, restando el número de candidatos elegidos.

7. El número mínimo de votos requerido se ajustará hasta que no pueda llegarse a ese mínimo requerido, de manera que no pueda seguirse aplicando a ese requisito. Si puede obtenerse un número requerido de votos ajustado, pero no se obtiene de manera conjunta, dejarán de aplicarse los requisitos de los votos mínimos por región y por sexo. Si, después de cuatro votaciones, no se ha elegido a 18 magistrados, dejarán de aplicarse esos requisitos de votos mínimos.

8. Únicamente serán válidas las cédulas de votación que contengan el mínimo de votos requerido. Si un Estado Parte se ajusta al número mínimo de votos

requeridos utilizando menos del número máximo de votos permitido para esa votación, dicho Estado podrá abstenerse de votar en favor de los candidatos restantes.

9. El Presidente de la Asamblea de los Estados Partes se encargará del procedimiento de la elección, que incluirá la determinación, el ajuste o la no aplicación del requisito de votos mínimos.

10. Las cédulas de votación se ordenarán de tal manera que faciliten el proceso de la elección. El número de votos mínimos requerido, los ajustes requeridos y la no aplicación de algún requisito se indicarán claramente en las cédulas de votación. Antes del día de la elección, el Presidente facilitará a todos los Estados Partes copias de las instrucciones y muestras de las cédulas de votación. El día de la elección, se facilitarán instrucciones claras y se dará tiempo suficiente para cada votación. En cada una de éstas, antes de que concluya el proceso de la votación, el Presidente repetirá las instrucciones y los requisitos mínimos para permitir que cada delegación compruebe que sus votos se ajustan a esos requisitos.

11. La Asamblea de los Estados Partes examinará el procedimiento para la elección de los magistrados con motivo de las futuras elecciones con miras a realizar las mejoras que sean necesarias.